



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

RECIBIDO

03 JUN 2020

Mirtha E. Machado S.P.D.E.

S.D N° **123**.....

Asunción, **03** de **junio** de 2020.-

Y VISTA: La Garantía de Amparo Constitucional promovido por **DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ** y **JUAN VALENTIN GARCIA MIRO**, por propios derechos y bajo patrocinio del Abogado **GUSTAVO FLORENTIN BRITOS** contra el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y del que;-----

RESULTA:

Que, a fs. 1 de autos obra la constancia de remisión de la presente acción remitida al Juzgado Penal de Sentencia N° 22 a través de la Mesa de Entrada de la Dirección General de Garantías Constitucionales del Poder Judicial.-----

Que, a fs. 2 de autos obra la constancia de exoneración de tasas judiciales.-----

Que, a fs. 3/114 de autos obran las instrumentales presentadas por la parte actora.-----

Que, a fs. 115-121 obra el escrito de promoción de la Garantía Constitucional de Amparo presentado por la actora.-----

Que, a fojas 122 obra la providencia de remisión nuevamente a la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, suscripta por la Juez María Luz Martínez Vázquez.-----

Que, a fs. 123 de autos obra la constancia de remisión de la presente acción remitida al Juzgado de 1° Instancia de la Niñez y de la Adolescencia del 6° Turno a través de la Mesa de Entrada de la Dirección General de Garantías Constitucionales del Poder Judicial.-----

Que, a fojas 124 obra la providencia de fecha 14 de febrero de 2020.-----

Que, a fojas 125 obra el escrito presentado por la parte actora, solicitando el desglose de instrumentales obrantes en autos.-----

Que, a fojas 126 obra la providencia de fecha 17 de febrero de 2020.-----

Que, a fojas 127 obra el Oficio N° 05 de fecha 17 de febrero de 2020.-----

Que, a fojas 128-199 obran las instrumentales presentadas por el Ministerio de Industria y Comercio.-----

Que, a fojas 200-201 obra la contestación del informe requerido al Ministerio de Industria y Comercio.-----

Que, a fojas 202 obra la providencia de fecha 25 de febrero de 2020.-----

Que, a fojas 203 obra el escrito de ratificación de actuaciones presentado por la actora en fecha 25 de mayo de 2020.-----

Que, el juzgado proveído mediante llamó "Autos para Sentencia" y; -----

CONSIDERANDO:

Que, escrito mediante en fecha 12 de febrero de 2020 conforme la Constancia de Mesa de Entrada de la Dirección General de Garantías Constitucionales del Poder Judicial y remitida a éste juzgado en fecha 13 de febrero de 2020 con su escrito de presentación e instrumentales anexadas a la misma, se presentan los **Señores DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ** y **JUAN VALENTIN GARCIA MIRO**, por propios

Abog. Martín Rodríguez

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez



derechos y bajo patrocinio de Abogado a promover **ACCION de AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y en su representación contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, referente al cumplimiento de la **Ley N° 5414/2015 "DE PROMOCION DE LA DISMINUCION DE USO DE BOLSAS DE PLASTICO POLIETILENO"**, la cual en su Artículo 3° lo designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Industria y Comercio, y en su representación conforme al Art. 246 de la Constitución Nacional a la Procuraduría General de la República, haciéndolo en los siguientes términos: "**...FUNDAMENTO DE LA PROMOCIÓN DEL AMPARO: Incumplimiento del plazo previsto en el Art. 6¹ para el cumplimiento de la Ley N° 5414/2015 "DE PROMOCIÓN DE LA DISMINUCIÓN DEL USO DE BOLSAS DE PLÁSTICO POLIETILENO"**, que atenta contra los derechos consagrados en la Constitución Nacional en los Arts. 6 "Del derecho a la calidad de vida", 7 "Del derecho a un ambiente saludable", 8 "De la protección ambiental" y 68 "Del derecho a la salud. El incumplimiento de esta disposición legal ocasiona que las bolsas plásticas de polietileno se sigan entregando a los clientes de los supermercados y comercios en general, originando que los desechos de estas bolsas sean el caldo de cultivo para la proliferación de mosquitos, incrementando el riesgo de propagación de enfermedades como el DENGUE, que como es de conocimiento público afecta de manera considerable a nuestro país, especialmente en varias zonas de la Capital y ciudades del Área Metropolitana. La relación existente entre la generación de residuos de este tipo y la salud, están descriptos en varios materiales, entre las que se destaca la proporcionada por la ONU Medio Ambiente. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Bajo el título: PLASTICOS DE UN SOLO USO. Una ruta para la sostenibilidad. Cuya copia íntegra adjunto a esta presentación.//..RELACION DE HECHOS. Tal como se describiera más arriba, el Ministerio de Industria y Comercio es la autoridad de aplicación de la Ley N° 5414/2015, esta Ley dispone un plazo de 12 (doce) meses para su cumplimiento en un caso determinado y 24 (veinticuatro) meses para otros casos. Siendo bien claro y explícito al decir que estos plazos se contarán a partir de la publicación de la presente ley. La Ley N° 5414/2015 se ha publicado el día 05 de mayo de 2015, cumpliéndose los doce meses el día 05 de mayo de 2016 y veinticuatro meses el 05 de mayo de 2017, hoy estamos en enero de 2020 y la ley no se ha cumplido es decir no se ha exigido su cumplimiento por la autoridad de aplicación dentro del plazo previsto en la Ley. Cualquier disposición en contrario, acerca de lo dispuesto en relación al plazo carece de validez, considerando la previsión del Art. 137 de la Constitución Nacional.//..Ahora, ¿Cuál es la gravedad o urgencia que motiva la presentación del Amparo Constitucional? Como bien sabrá V.S., actualmente en nuestro país nos encontramos ante una epidemia del dengue, esta enfermedad, como se señalara más arriba, está causando un promedio de 2 mil casos por día, según fuentes del Ministerio de Salud, publicado en medios de comunicación.//...En el estudio que ha realizado la ONU Medio Ambiente. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Bajo el título: PLASTICOS DE UN SOLO USO. Una ruta para la

¹ Ley N° 5414/2015 "DE PROMOCION DE LA DISMINUCIÓN DEL USO DE BOLSAS PLASTICAS POLIETILENO" Art. 6°.- **Obligaciones.** Los propietarios de los supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, deberán reemplazar en forma gradual el uso de bolsas de polietileno de un solo uso, por otras reutilizables o confeccionados con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables, en los siguientes plazos:

1. **12 (doce) meses**, para quienes realizan la actividad económica de venta al por menor en mercados, supermercados, comercios con predominio de productos alimenticios y bebidas.
2. **24 (veinticuatro) meses** para todos los titulares de establecimientos que venden productos al por mayor, y que no se encuentren comprendidos en el numeral anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la publicación de la presente ley.

Los plazos y porcentajes de reemplazo serán determinados por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las necesidades de adecuación tecnológica de la industria nacional dedicada a la fabricación del producto a ser reemplazado.

Abog. Martín Rodríguez Avila Durrán
Abogado Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez





RECIBIDO
03 JUN 2020
Mirtha E. Machado
S.P.D.E.

sostenibilidad, se desprende un fragmento que dice: ...los residuos plásticos causan una enormidad de problemas cuando se escapan al medio ambiente. Las bolsas de plástico pueden bloquear vías fluviales y agravar los desastres naturales. Al obstruir alcantarillas y al proveer caldos de cultivo para mosquitos y plagas, las bolsas de plástico pueden incrementar la propagación de enfermedades transmitidas por portadores... (subrayado y en negritas son mías).

Así las cosas tenemos:

1. Una ley según la cual ya no tendría que circular las bolsas plásticas de polietileno, debieron ser reemplazadas por bolsas biodegradables de fácil descomposición, que no se cumple.
2. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Industria y Comercio que no la hace cumplir, habiendo vencido el plazo en exceso.
3. Una epidemia de dengue que azota nuestro país, con más de dos mil casos por día, confirmado por las propias autoridades del Ministerio de Salud Pública.
4. La forma de transmisión del dengue es a través del mosquito Aedes Aegypti.
5. El Aedes Aegypti es amigo de la basura que favorece su proliferación.
6. Según la ONU, las bolsas plásticas causan una enormidad de problemas cuando se escapan al medio ambiente... al proveer caldos de cultivo para mosquitos y plagas, las bolsas plásticas pueden incrementar la propagación de enfermedades transmitidas por portadores...

Conforme a la descripción de los hechos, el daño a la salud de las personas es evidente o en peligro inminente de serlo, y tienden a ser peores, y una forma de paliar esta situación es hacer cumplir la disposición legal de la Ley N° 5414/2015, donde la voluntad de la Ley es suprimir la circulación de las bolsas plásticas de polietileno y reemplazarlas por las bolsas biodegradables de fácil descomposición, para lo cual se ha dispuesto de un plazo determinado que a la fecha ya se encuentra vencido en exceso...".-----

Que, finalizan su pretensión los amparistas, mencionando que "...Es por este motivo que recurrimos a la figura de Amparo Constitucional, solicitando al PODER JUDICIAL que resuelva este incumplimiento de la Ley que tiene efectos directos que ya han sido suficientemente expuestos. Que, en este punto de análisis, resulta inconcebible que la omisión de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación se extienda fuera de los plazos previstos en la Ley. Por ello, al configurar su falta de cumplimiento una verdadera omisión constitucional, corresponde al Poder Judicial contribuir a remediar tal conculcación de derechos consagrados en la Constitución. En efecto, la esencia del control judicial reside en que los jueces velen por la vigencia plena de la Constitución Nacional y las leyes, debiendo a tal efecto exigir al Ministerio de Industria y Comercio el cumplimiento de la Ley N° 5414/2015, y en consecuencia prohibir de manera inmediata que los sujetos obligados por la Ley sigan entregando las bolsas plásticas de polietileno, debiendo éstas ser reemplazadas por el material dispuesto en la ley que son las bolsas biodegradables o reutilizables...".-----

Que, ésta Magistratura a través del proveído de fecha 17 de febrero de 2020 tuvo por presentados a los accionantes en el carácter invocado, por constituido sus domicilios en el lugar indicado, dándose la intervención legal correspondiente e igualmente iniciada la **Acción de Amparo Constitucional** promovida por los señores **DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ** y **JUAN VALENTIN GARCIA MIRO** por propios derechos y bajo patrocinio de Abogado contra el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando en tal sentido recabar informe a la citada

Abog. María Red...

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez



institución demandada conforme lo estableciera el Art. 572 del C.P.C, el cual se perfecciona con el oficio N° 05 de fecha 17 de febrero de 2020 obrante a fojas 126.-----

Que, por su parte el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, representado por el profesional letrado **NELSON RIVERA** y bajo patrocinio del **Procurador RAMON RODRIGUEZ** se presentan a contestar amparo y otros expresando cuanto sigue: "...*Que, de igual modo vengo a contestar el amparo que me fuera corrido por Oficio N° 05 de fecha 17 de febrero de 2020 y recepcionada en este Ministerio en fecha 20 de febrero de corriente año y en base a los argumentos esgrimidos en los informes técnicos pormenorizados enviados por la Dirección General de Comercio Interior y por la Dirección General de Política Industrial, solicitando desde ya su agregación a autos. Que, esta representación niega y rechaza cada uno de los términos esgrimidos por la adversa en su escrito de Amparo, salvo aquellas que sean expresamente reconocidas por mi parte para afirmar que, analizadas las constancias de autos, así como los informes técnicos emanados por las oficinas citadas más arriba, se advierte que sin más trámite Vuestra Señoría deberá rechazar este Amparo por improcedente. Para no alargar este escrito y no ser reiterativo, me remito íntegramente a los informes técnicos y antecedentes administrativos que se acompañan al presente escrito...//.TENER por contestado el presente amparo caratulado: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ Y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/ AMPARO", en los términos del escrito antecede y luego de los trámites de rigor, dictar sentencia rechazando la misma por su notoria improcedencia, imponiendo las costas en el orden causado..." (negritas y subrayado del Juzgado).-----*

Que, en primer término, ésta Magistratura se permite transcribir la normativa de la Carta Magna en su art. 134 que reza: "...**TODA PERSONA QUE POR UN ACTO U OMISION, MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO, DE UNA AUTORIDAD o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo EN DERECHOS O GARANTIAS CONSAGRADAS EN ESTA CONSTITUCION O EN LA LEY, Y QUE DEBIDO A LA URGENCIA DEL CASO NO PUDIERA REMEDIARSE POR LA VIA ORDINARIA, PUEDE PROMOVER AMPARO....**".----

Que, a los efectos de la resolución del presente amparo constitucional, esta Magistratura refiere que concurren los Señores **DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ** y **JUAN VALENTIN GARCIA MIRO** invocando la calidad de ciudadanos preocupados por la cuestión de degradación ambiental y sus consecuencias para la salud de las personas. Analizando la legitimación de los mismos para reclamar la presente garantía constitucional, refiero que la legitimación corresponde a la "...*reunión por una persona de los elementos necesarios para ser parte de una relación jurídica determinada., como ser el ejercicio de un derecho, atribución o facultad...*"². Determinado ello, se concluye que los amparistas invocan su calidad de ciudadanos preocupados por un tema ambiental y sus consecuencias para la salud, legitimación que prevé necesariamente que los amparistas reúnan los elementos necesarios para ser parte de esta relación jurídica.-----

Que, *si bien la legitimación de los amparistas no fue cuestionada por parte del Ministerio de Industria y Comercio*; no obstante, esta Magistratura refiere que la legitimación es resuelta a la lectura del análisis del Artículo 38 de la Constitución Nacional que prevé "...**DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del**

² OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales - 37° ed.- Buenos Aires Heliasta, 2012.

Abog. Martín Rodríguez
Notario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez



RECIBIDO
03 JUN 2020

JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

consumidor y de los otros que por naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo...³".-----

Que, en relación a la legitimación, la norma constitucional perfecciona la misma, refiriendo que TODA persona tiene derecho a reclamar a las autoridades concernientes a emprender medidas para la defensa del ambiente que impacten directamente en la calidad de vida, considerada como patrimonio colectivo. Al referir a patrimonio colectivo, nos estamos refiriendo a un patrimonio perteneciente a todos los seres humanos; y en este caso, al tratarse de una cuestión ambiental, la legitimación de los amparistas no encuentra resquicio alguno de imperfección, en razón a la reclamación al Ministerio de Industria y Comercio del cumplimiento de una ley con impacto en el hábitat común colectivo, teniendo clara determinación en la calidad de vida de todos.-----

En relación al artículo 38 de la Carta Magna referido anteriormente, Fernández Arévalos, Moreno Ruffinelli y Pettit, en su obra Constitución de la República del Paraguay⁴ comentan que "...El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que precognizan las constituciones que receptan el denominado "constitucionalismo ambiental" (derechos humanos de cuarta generación), constituye un interés supraindividual que corresponde, en cuanto a su legitimación procesal, a una pluralidad de sujetos indeterminados, con prerrogativas para el acceso jurisdiccional en el supuesto de entuertos ambientales. En el concepto de LILY y MIRIAM SMAYEVSKY "son intereses difusos los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrantes de grupos, clases sociales o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce de parte de cada uno de ellos, de una prerrogativa; de forma tal que la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta, simultánea y globalmente, a los intereses de los integrantes del conjunto comunitario" ("La regulación procesal en el derecho ambiental americano", p. 935, Bs. As., 1993-E)...".-----

Magistralmente, el **Convencional Oscar Paciello⁵**, en relación a los intereses difusos y fundamentando el Artículo 38 de la Carta Magna, refiere en la **Plenaria N° 14 de la Convención Nacional Constituyente** cuanto sigue: "...Y finalmente, tenemos estos llamados Derechos Humanos de tercera generación, **entre los que se incluye fundamentalmente el derecho a una vida mejor. Entonces, esto hace referencia a la defensa del medio ambiente, la integridad del hábitat, la defensa de la salubridad pública, el acervo cultural de la Nación, los intereses del consumidor, cuya definición no puede ser muy precisa por la constante evolución de los Derechos Humanos. Todos, creo, en esta sala, estamos contestes en que los Derechos Humanos deben ser defendidos en su integralidad, como presupuesto de la plasmación de un nuevo orden**

³ Evelio Fernández Arévalos / José A. Moreno Ruffinelli / Horacio A. Petit. Constitución de la República del Paraguay, Comentada, concordada y comparada. 1° Reimpresión, Asunción: Ed. Intercontinental S.A. 2016. "Sumario de Jurisprudencia: "El denominado amparo colectivo, tiene como uno de sus principales objetivos la preservación del hábitat (defensa del medio ambiente, equilibrio ecológico y urbanístico), estas normas a las que hacemos referencia instalan, sin duda alguna, un verdadero programa de reformas en torno a la cuestión de acceso a la justicia. La esencia de esta incipiente problemática jurídica (acción colectiva) no descansa tanto en la creación de nuevos contextos dogmáticos, sino concretamente en la búsqueda de mecanismos efectivos de implementación de soluciones, contra situaciones que afectan intereses de la comunidad y, sin embargo, se encuentra desabastecidos de amparo a través del sistema tradicional" (Ac. y Sentencia N° 9/2000, Trib. Apel. Civ., Com., Laboral, Penal, Tutelar y Correccional del Menor, Sala 2°, Encarnación).

⁴ Evelio Fernández Arévalos / José A. Moreno Ruffinelli / Horacio A. Petit. Constitución de la República del Paraguay, Comentada, concordada y comparada. 1° Reimpresión, Asunción: Ed. Intercontinental S.A. 2016.

⁵ PLANO DE EGEA, José Manuel. "LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Con sus Fundamentos". Latindata Editorial. Asunción, 1993. p. 62.

Abog. María Rodríguez Avila

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez



jurídico en nuestra patria. Por consiguiente, este artículo consagra, por otra parte, una de las instituciones democráticas de mayor trascendencia; es, prácticamente, una avanzada. Nuestra Constitución, con esto pretende constituirse en una Constitución moderna, en la que, conforme a la Constitución que hemos dado a nuestro Estado, al decir que consagramos una democracia participativa y pluralista. Estamos dando oportunidad al ciudadano común, al hombre corriente a participar en la conducción de los destinos colectivos. Esa participación se da a través de la llamada acción popular, que aquí recibe una explícita confirmación. Es la razón por la cual, no creo yo, que toda esta materia pueda ser regulada por la ley. Porque la ley no puede, tampoco, andar previendo -como no se prevé en este texto- cuáles pueden ser las medidas adecuadas en el futuro para la protección del medio ambiente. Por eso, en doctrina se conoce esto como la defensa de los intereses difusos. Por lo demás, los Derechos Humanos no necesitan ser establecidos ni definidos. Son derechos que tiene la persona humana por su solo condición de tal. En consecuencia, lo que aquí debemos hacer es no ponerle trabas a su efectiva vigencia. Y es por eso, que, en el texto constitucional, se consagra la extraordinaria nobleza de la acción popular. **Cualquier ciudadano que se sienta afectado tiene acción para exigir un medio ambiente más sano, más saludable.** Nadie tiene derecho, como he visto desafortunadamente, por ejemplo en algunos pueblos del interior, la eyección de afluentes en plenas aceras con una pestilencia realmente lamentable. Eso no se puede hacer, y si no lo hace alguien cualquier ciudadanos de viene tiene que tener la posibilidad de accionar, y por lo menos, combinadas las autoridades pertinentes a que en un plazo equis puedan superar esta situaciones que es tan reñida con la dignidad propia de nuestra condición humana...".-

Por todo lo expuesto; y especialmente en la norma constitucional contenida en el Artículo 38 y el comentario referido por los juristas citados; así como la fundamentación expuesta por el Convencional Oscar Paciello al momento de motivar la redacción del precitado artículo; DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y JUAN VALENTIN GARCIA MIRO, quiénes concurren bajo patrocinio letrado, cuentan con legitimación plena en la presente garantía constitucional de Amparo, pasando inmediatamente ésta Magistratura al minucioso estudio de las respectivas pretensiones de las partes, para finalmente determinar la procedencia o no del presente amparo constitucional.-----

Refieren los amparistas **DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ** y **JUAN VALENTIN GARCIA MIRO** el incumplimiento de la Ley N° 5414/2015 "DE PROMOCION DE LA DISMINUCION DE USO DE BOLSAS DE PLASTICO POLIETILENO", la cual en su Artículo 3° lo designa como autoridad de aplicación al **Ministerio de Industria y Comercio**, siendo ésta institución la demandada de incumplimiento de la referida norma legal.-----

Que, adentrándonos en el estudio de la norma reclamada de incumplimiento el **Artículo 1.º** refiere el Objeto, determinando que "...La presente ley tiene por objeto regular el consumo de bolsas de polietileno de un solo uso, entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para el transporte de productos o mercaderías.

Las bolsas de polietileno de un solo uso deberán ser progresivamente reemplazadas por otras reutilizadas o confeccionadas con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables....".-----

Que, se comprende claramente que la ley referida (5414/2015) determina como objeto la regulación del consumo de bolsas de polietileno de un solo uso, entregadas en los comercios de nuestro país, determinando que las bolsas de polietileno de un solo uso **DEBERÁN SER PROGRESIVAMENTE REEMPLAZADAS** por otras reutilizadas o confeccionadas con materiales biodegradables alternativos no contaminantes

Abog. Martín Rodrigo Avila Daldán
Abogado Judicial

Abog. Guillermo Trovato Eleitas
Juez



A
RECIBIDO
03 JUL 2020
Mirtha E. Mercado
S.P.D.E.

JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

reutilizables. Ciertamente, la norma reclamada de incumplimiento determina el reemplazo progresivo de las bolsas de polietileno de un solo uso.-----

En relación al término reemplazo acuñado en la ley, la definición en su verbo reemplazar⁶ se refiere a "sustituir algo por otra cosa, poner en su lugar otra que haga de sus veces". Entonces, la Ley 5414/2015 determina sustituir progresivamente por otra cosa las bolsas polietileno de un solo uso, siendo esas otras cosas reutilizadas o confeccionadas con materiales biodegradables alternativos no contaminantes o reutilizables.-----

Que, el artículo 2° de la precitada ley determina: "...A los efectos de la presente ley, se entenderá por materiales biodegradables a aquellos que pueden descomponerse mediante la acción de agentes biológicos y ser reincorporados naturalmente al suelo...".-----

Que, a los efectos de determinar claramente *la notoria diferencia existente entre plásticos degradables y plásticos biodegradables*⁷, esta Magistratura esquematiza a ambos ut infra...

| PLASTICOS | |
|---|---|
| DEGRADABLES | BIODEGRADABLES |
| <p>La palabra "degradable" solo significa que algo se rompe. <i>Técnicamente, todo el plástico es degradable. Se puede romper con un martillo o un molino por ejemplo.</i> Por lo tanto se puede moler en un polvo muy fino. Todo esto se cuenta como romper el plástico, y por lo tanto (técnicamente) degradar el plástico.</p> <p>Esto crea un poco de confusión, ya que a algunos plásticos se les añaden productos químicos que harán que se descompongan, rompan o degraden más rápido bajo ciertas condiciones. Por ejemplo, se puede añadir un aditivo a un plástico común fabricado a base de petróleo que hará que se convierta en quebradizo y se desmorone en la luz del sol: esto se conoce como hacer "fotodegradable" el plástico. Otros aditivos se pueden poner en el plástico que hará el rompimiento de éste por oxidación: esto se conoce como "plástico oxodegradable".</p> <p>Estos métodos harán que la mayor parte del plástico parezca desaparecer, sin embargo, las piezas pequeñas (o incluso polvo fino o arena) que se produce por este efecto son aún pequeñas piezas de plástico. Por lo tanto, nada ha cambiado. En una cuestión de años, es posible que</p> | <p>Cuando algo es biodegradable, quiere decir que es degradable, pero también significa algo más; que puede ser degradado por el metabolismo de los microorganismos. Cuando el plástico es biodegradable, significa que puede ser digerido, de manera que los átomos de carbono en las cadenas del polímero se rompen, y realmente puede participar en la creación de otras moléculas orgánicas. Puede ser procesado y se convierten en parte de los seres vivos orgánicos. Esto los vuelve a la naturaleza en un sentido muy real: se convierten en parte del ciclo de carbono de la ecología de la tierra.</p> <p>Solo los bioplásticos son biodegradables dentro de un plazo razonable. Los plásticos a base de petróleo que simplemente se descomponen en una arena fina o trozos pequeños todavía no puede ser digerido por los microorganismos. Tal vez durante el plazo de muchos años las piezas pueden ser tan pequeñas que pueden ser digeridas por los microorganismos Este es actualmente el foco de una gran cantidad de investigación y debate, ya que los diferentes grupos tratan de establecer que tan rápido los plásticos oxo-biodegradables se puede</p> |

⁶ Real Academia Española. 2019. Diccionario de la Lengua Española – Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/reemplazar>

⁷ Packsys Academy. 2018 – México. <http://www.packsys.com/blog/degradable-biodegradable-y-compostable/>

Abog. Martín Rodríguez
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez



| | |
|--|---|
| <p>las piezas puedan ser lo suficientemente pequeñas como para ser asimiladas por los microorganismos, pero todavía hay una gran cantidad de investigación que se necesita hacer para verificar cuánto tiempo podría tomar este proceso. Por el momento, no son más que trozos muy pequeños de plástico.</p> <p>Así que hay que tener cuidado cuando un producto de plástico se anuncia como "degradable" porque no es nada especial. Como veremos a continuación lo importante para el medio ambiente es que sea biodegradable o compostable. El material plástico no "volverá a la tierra" de una manera real. Simplemente se vuelve muy, muy pequeño.</p> | <p>reducir a un tamaño tal que en realidad sean biodegradables.</p> <p>También es importante señalar que incluso algunos plásticos que están hechos a partir de recursos renovables se procesan de una manera que los hace no biodegradables. Siguen siendo "degradables", pero no vuelven a la naturaleza; y no pueden ser procesados por los microorganismos. Es por ello que la diferencia entre los plásticos biodegradables y plásticos no biodegradables es tan importante.</p> |
|--|---|

Que, del esquema expuesto, y en análisis a lo dispuesto por la ley 5414/2015, se comprende claramente la diferencia entre plásticos degradables y biodegradables; **siendo éste último concepto el determinado por la ley respectiva en su artículo 1° como disposición de reemplazo progresivo.**-----

Que, la ley referida determina en su Artículo 3° al Ministerio de Industria y Comercio como autoridad de aplicación; consignando las funciones de dicho ente ministerial en el Artículo 4, disponiendo como siguientes "...funciones:

1. **Establecer, en coordinación con la Secretaria del Ambiente (SEAM), los estándares de calidad que deberán cumplir las bolsas biodegradables y alternativas no contaminantes y reutilizables.**
2. **Proponer, y en su caso fiscalizar, programas de promoción de desarrollo de pequeñas y medianas industrias de elaboración de bolsas alternativas, a ser desarrollados por los afectados por el sistema penitenciario.**
3. **Reglamentar la presente ley.**
4. **Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y de sus reglamentaciones...**-----

Por su parte, el Artículo 6° de la ley referida expresa: "...Obligaciones. Los propietarios de los supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, deberán reemplazar en forma gradual el uso de bolsas de polietileno de un solo uso, por otras reutilizables o confeccionados con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables, en los siguientes plazos:

1. **12 (doce) meses, para quienes realizan la actividad económica de venta al por menor en mercados, supermercados, comercios con predominio de productos alimenticios y bebidas.**
2. **24 (veinticuatro) meses para todos los titulares de establecimientos que venden productos al por mayor, y que no se encuentren comprendidos en el numeral anterior.**

Estos plazos se contarán a partir de la publicación de la presente ley.

Los plazos y porcentajes de reemplazo serán determinados por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las necesidades de adecuación tecnológica de la industria nacional dedicada a la fabricación del producto a ser reemplazado...-----

Ahog. Martín Rodrigo Avila Daldán
Abogado Judicial

Ahog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez



A
RECIBIDO
03 JUN 2020
Mirtha E. Macrudo
S.P.D.E.

JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

Que, el artículo 8 de la Ley N° 5414/2015 refiere "**...Certificación:** Los productos regulados por la presente Ley, deberán contar con la certificación del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, el cual verificará que los componentes y materiales utilizados en la fabricación de las bolsas, cumplan con los criterios de biodegradabilidad alternativos no contaminante, establecidos por la Autoridad de Aplicación...".-----

Que, por su parte, el Artículo 9° refiere "**...Excepción:** La presente ley no será aplicable cuando por cuestiones de seguridad alimentaria o sanitaria fuera necesaria la utilización de bolsas de polietileno y otro material plástico convencional...".-----

Finalizando la descripción de la ley referida, el Artículo 10 prevé: "**...Sanciones.** El incumplimiento o trasgresión de las disposiciones establecidas en la presente ley, hará pasible a los titulares del establecimiento en el que se constate la infracción, de la aplicación de las sanciones de multa, las cuales serán de 10 (diez) hasta 500 (quinientos) jornales mínimos...". **siendo promulgada la Ley N° 5414/2015 en fecha 05 de mayo de 2015, otorgándose a la autoridad de aplicación (Ministerio de Industria y Comercio), conforme al Artículo 4° anteriormente descripto, la fiscalización del cumplimiento de la Ley.**-----

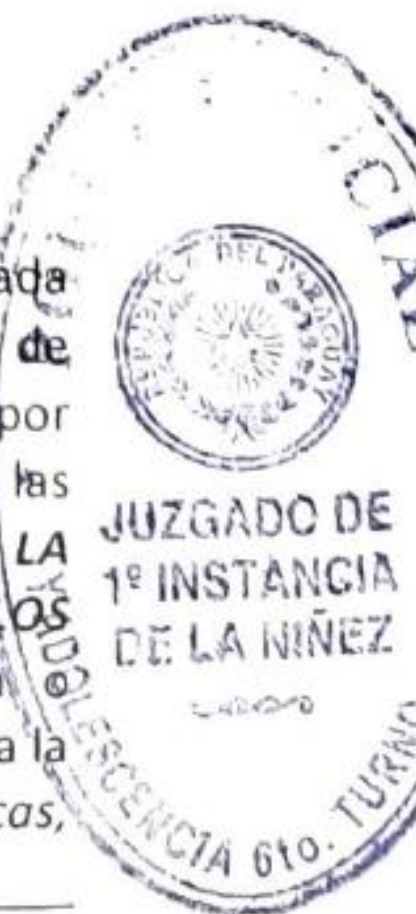
Que, ahora bien, la institución requerida de informe; el *Ministerio de Industria y Comercio* eleva al proceso una *escueta contestación*, en donde se limita a señalar al proceso que por las instrumentales agregadas, *el Magistrado deberá rechazar el amparo por su notoria improcedencia; empero solicita la imposición de costas en el orden causado.* Examinada detenidamente las instrumentales indicadas por el Ministerio de Industria y Comercio adjuntadas a la contestación de su informe, inicialmente debemos construir el *orden jurídico⁸ del presente amparo*, en la conocida como Pirámide de Kelsen. Así las cosas, la *Pirámide de Kelsen para esta Garantía Constitucional está determinada así:*



⁸ **Conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas**, que rigen en cada momento la vida y las instituciones de todas clases dentro de una nación determinada. Esas normas, han de tomarse en un sentido amplio, ya que están formadas no solo por la Constitución y por las leyes, sino también por los reglamentos, por las disposiciones de las autoridades administrativas, por las sentencias judiciales, por las costumbres y hasta por los contratos en cuanto regulan las relaciones entre las partes contratantes. **LA IMPORTANCIA DE CADA UNA DE ESAS NORMAS ES DIFERENTE Y VA DE MAYOR A MENOR, POR LO CUAL LOS INFERIORES TOMAN SU FUNDAMENTO DE LAS INMEDIATAMENTE SUPERIORES.** A esta jerarquización escalonamiento es a lo que Merkl y Kelsen denominaron "pirámide jurídica". El orden jurídico es tan esencial para la existencia de un país que sin él no se concibe vida social. (Ossorio, Mandel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2011).

Abog. Martín Rodrigo Avila B. León
Actuado Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez

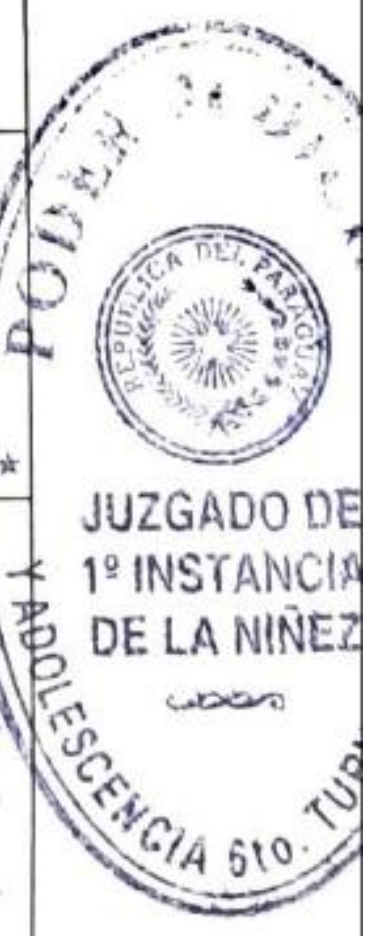


Entonces, habiendo determinado la prelación de normas aplicables al presente amparo, del minucioso examen de las instrumentales agregadas por el Ministerio de Industria y Comercio, tenemos que a fojas 129 obra una Gacetilla de Prensa, **SIN FECHA NI SELLO INSTITUCIONAL**, suscripto por **Diana Carolina Centurión, Directora de la Dirección Técnica Ambiental de la Dirección General de Política Industrial del Ministerio de Industria y Comercio**, en donde solicita CON RUEGO DE COBERTURA Y DIFUSION que "SE COMUNICA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CRONOGRAMA DE REEMPLAZO DE BOLSAS DE POLIETILENO DE UN SOLO USO: El Ministerio de Industria y Comercio, comunica a los supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, la entrada en vigencia a partir del 1° de mayo de 2019, del Cronograma de Reemplazo Gradual de bolsas de polietileno de un solo uso, debiendo las mismas ser reemplazadas en un mínimo de 50% por otras bolsas de polietileno reutilizables certificadas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN). Las bolsas deberán ser proveídas por personas físicas o jurídicas registradas para el efecto en el Ministerio de Industria y Comercio. La verificación del cumplimiento del Cronograma de Reemplazo se realizará a partir del segundo semestre del presente año. El Cronograma de Reemplazo progresivo obedece a lo establecido en la Ley N° 5414/2015, y sus reglamentaciones: Decreto N° 5537/2016, Resolución N° 353/17 y la Resolución N° 453/19 la que modifica. Para más información comunicarse con la Dirección General de Comercio Interior dependiente de la Sub Secretaria de Estado de Comercio y/o con la Dirección Técnica Ambiental dependiente de la Sub Secretaria de Estado de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, a los teléfonos 021 6163109, 021 6163207 y 021 61606083...".-----

De la lectura de la instrumental descripta, se deduce que el Ministerio de Industria y Comercio, a través de una funcionaria Directora comunica con ruego de cobertura y difusión a través de una gacetilla de prensa, la entrada en vigencia del cronograma de reemplazo de las bolsas de polietileno de un solo uso a partir del 1° de mayo de 2019. Empero, **lo llamativo de la instrumental es que dicha "gacetilla de prensa" carece de fecha de emisión, así como membrete institucional del Ministerio de Industria y Comercio, y el sello institucional respectivo**, no existiendo documental veraz que demuestre que dicha Gacetilla se remitiera a algún medio de prensa; ni mucho menos se ha acreditado repercusión alguna en los medios de prensa aludidos.-----

Posteriormente, siguiendo el análisis documental de autos presentado por el Ministerio de Industria y Comercio, a fojas 134-137, la misma Directora, **Diana Carolina Centurión, Directora de la Dirección Técnica Ambiental** eleva el Memorandum DTA 08/2020 dirigido a Aníbal Giménez Kullak, Director General Interino de la Dirección General de Política Industrial, de fecha 21 de febrero de 2020, fecha en la cual el presente amparo ya estuviera en andamiaje procesal, INFORMANDO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 5414/2015, realizando un extenso documento relatorio sobre:

| | |
|---|--|
| Ley N° 5414/2015. | "De promoción de la disminución de uso de bolsas de plástico polietileno". |
| Decreto N° 5537/2016, de fecha 30/06/16. | "Por el cual se reglamenta la Ley 5414/2015 de Promoción de la Disminución del uso de plástico polietileno". |
| Resolución N° 353 del 27/03/2017 | "Por el cual se reglamenta el Art. 2° del Decreto N° 5537/2016 que reglamenta la Ley N° 5414/2015 De Promoción de la Disminución del uso de plástico polietileno y se establece el régimen de licencia previa de importación de bolsas de plástico y |



Abog. Guillermo Trovato Fleitas Juez 10
 Abog. Martín Rodríguez Julián Abogado Judicial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
03 JUN 2020
Mirha E. Machado
S.P.D.E.

JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

| | |
|-------------------------------|---|
| | bolsas biodegradables". |
| Resolución N° 453/2019 | Por la cual se modifican los Arts. 1°, 2°, 4°, 19° y 29° de la Resolución N° 353 del 27 de marzo de 2017 "Por la cual se reglamenta el Artículo 2° del Decreto N° 5537/2016 "Que reglamenta la Ley N° 5414/2015 "De promoción de la disminución del uso de plástico polietileno" y se establece el régimen de licencia previa de importación de bolsas de plástico y bolsas biodegradables. |

Que, en efecto, para la resolución del presente amparo constitucional, éste Juzgador debe estrictamente ceñirse a la Pirámide de Kelsen construida en relación al presente caso.-----

Que, en virtud a ello, la norma legal referida de incumplimiento es la Ley N° 5414/2015, el cual en su Artículo Art. 6° expresa: "...Obligaciones. Los propietarios de los supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, deberán reemplazar en forma gradual el uso de bolsas de polietileno de un solo uso, por otras reutilizables o confeccionados con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables, en los siguientes plazos:

1. **12 (doce) meses**, para quienes realizan la actividad económica de venta al por menor en mercados, supermercados, comercios con predominio de productos alimenticios y bebidas.
2. **24 (veinticuatro) meses** para todos los titulares de establecimientos que venden productos al por mayor, y que no se encuentren comprendidos en el numeral anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la publicación de la presente ley.

Los plazos y porcentajes de reemplazo serán determinados por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las necesidades de adecuación tecnológica de la industria nacional dedicada a la fabricación del producto a ser reemplazado...".-----

Entonces, resulta claro determinar que los plazos que gobiernan a la presente ley y a los destinatarios de la misma son los siguientes:

| | | |
|---|------------------------------|--|
| Ley 5414/2015 | Fecha de Promulgación | 05 de mayo de 2015 |
| LOS PLAZOS SE CUENTAN A PARTIR DE LA PUBLICACION (Art. 6). | | |
| Ley 5414/2015 Art. 6° | Art. 6° inc. 1°: 12 meses | Plazo de vencimiento: 05 de mayo de 2016 |
| Ley 5414/2015 Art. 6° | Art. 6° inc. 1°: 24 meses | Plazo de vencimiento: 05 de mayo de 2017 |

Habiendo descripto esquemáticamente la Ley referida en su Artículo 6°, resulta harto claro expresar nuevamente que la misma es promulgada como Ley de la República en fecha 05 de mayo de 2015, conteniendo el Artículo 6° de la referida ley el cómputo en meses que determina el plazo máximo en el cual los establecimientos deberán reemplazar en forma gradual el uso de bolsas de polietileno de un solo uso, siendo de 12 meses para quienes realizan la venta al por menor, y de 24 meses para

Abog. Martín Rodrigo Avila Delizan
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez



JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

quienes realizan la venta al por mayor, sentenciando dicho articulado que **"ESTOS PLAZOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY"**, la cual fue publicada en fecha 05 de mayo de 2015. Al contraste de dicha fecha, en los dos casos previstos de establecimientos al por menor y al por mayor, **ambos se encuentran sobradamente vencidos, venciendo el primero de ellos el 05 de mayo de 2016 y el segundo de ellos el 05 de mayo de 2017.**-----

Que, ahora bien, el mismo articulado refiere in fine que los plazos y porcentajes de reemplazo serán determinados por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las necesidades de adecuación tecnológica de la industria nacional dedicada a la fabricación del producto a ser reemplazado. En puridad, **HAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 5414/2015, NO EXISTIENDO INICIATIVA DE MODIFICACIÓN O ELIMINACIÓN DE LA MISMA COMO LEY DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE CONSTANCIA DE IMPUGNACIÓN POR LA VÍA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD, concluyendo entonces que la misma está plenamente vigente con los plazos sobradamente cumplidos;** pero no obstante, éste Magistrado analiza seguidamente la parte in fine del artículo 6° que abre la ventana a la determinación de los plazos y porcentajes de reemplazo por parte del Ministerio de Industria y Comercio.-----

Que, en virtud a ello, y analizando siempre las instrumentales remitidas por el Ministerio de Industria y Comercio; ente el cual reitero se limitó a indicar al proceso en forma genérica la existencia de las mismas, sin siquiera mencionarlas en su escrito de contestación, a fojas 149-153 de autos obra el **Decreto N° 5537/2016, de fecha 30/06/16 "Por el cual se reglamenta la Ley 5414/2015 de Promoción de la Disminución del uso de plástico polietileno"**; Decreto el cual tiene por fin reglamentar la ley referida.-----

Que, dicho Decreto emitido por la Presidencia de la República del Paraguay en fecha 30 de junio de 2016, en su considerando reconoce **"...la obligación de la sustitución o reemplazo gradual de las bolsas de polietileno de un solo uso por otras elaboradas con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables descripta en el Artículo 6° de la Ley N° 5414/2015, que afecta a los propietarios de supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general..."**. Igualmente, en su Artículo 1° dispone la reglamentación de la Ley N° 5414/2015.-----

Que, el precitado Decreto en su Artículo 2° dispone textualmente **"...El Ministerio de Industria y Comercio en coordinación con la Secretaria del Ambiente, ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, aprobará vía resolución el plan de promoción gradual del reemplazo de bolsas de polietileno de un solo uso, en el marco de la Ley N° 5414/2015..."**. (Mayúsculas y negritas del Juzgado). Es decir, el Decreto N° 5537 de fecha 30 de junio de 2016 de la Presidencia de la República del Paraguay **determina en un término cierto que antes del 31 de diciembre de 2016** la autoridad de aplicación (Ministerio de Industria y Comercio) en coordinación con la Secretaria del Ambiente aprobará vía resolución el plan de promoción gradual. Dicho esto, nos encontramos ante una **clara violación al plazo determinado en el presente Decreto** por el Ministerio de Industria y Comercio, habida cuenta que recién en fecha **27 de marzo de 2017** dicta la **Resolución N° 353 "Por el cual se reglamenta el Art. 2° del Decreto N° 5537/2016 que reglamenta la Ley N° 5414/2015 De Promoción de la Disminución del uso de plástico polietileno y se establece el régimen de licencia previa de importación de bolsas de plástico y bolsas biodegradables"**; disposición la cual más de dos años después es modificada en fecha 15 de abril de 2019, a través de la **Resolución N° 453/2019 " ...Por la cual se modifican los Arts. 1°, 2°, 4°, 19° y 29° de la Resolución N° 353 del 27 de marzo de 2017 "Por la cual se reglamenta el Artículo 2° del Decreto N° 5537/2016 "Que reglamenta la Ley N° 5414/2015 "De promoción de la disminución del uso de plástico polietileno" y se establece el régimen de licencia previa de importación de bolsas de plástico y bolsas biodegradables..."**-----

Abog. Martín Rodrigo Avila Delmán
Magistrado

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A RECIBIDO
03 JUN 2020
Mirtha E. Machado
S. D. E.

JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

Que, del análisis de la Resolución N° 453/2019 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, en su artículo 3° resuelve "...Modificar el Artículo 4° de la Resolución N° 353/2017, el cual queda redactado de la siguiente manera "Artículo 4°. Establecer que los supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, que en las zonas destinadas al cobro de mercaderías (cada caja registradora), entreguen bolsas de polietileno de un solo uso para el transporte de mercaderías, deberán iniciar el reemplazo gradual de las mismas, de acuerdo al siguiente cronograma:

- A partir del 01 de mayo de 2019, las bolsas de polietileno de un solo uso deberán ser reemplazadas en un mínimo de 50% (valor según factura de compra), por otras bolsas de polietileno reutilizables certificadas, que hayan sido elaboradas o importadas por Personas Físicas o Jurídicas, registradas para tal efecto en el Ministerio de Industria y Comercio.-----
- A partir del 01 de febrero de 2020, las bolsas de polietileno de un solo uso ya no deberán ser comercializadas y en su reemplazo se podrá ofrecer bolsas de polietileno reutilizables certificadas y un mínimo de 10% (valor según factura de compra) de bolsas de plástico con alto porcentaje de Polietileno reciclado certificadas (para artículos varios, excepto alimentos) y/o bolsas de papel certificadas (procedentes de madera reforestada y/o contengan altos contenidos de material reciclado) y/o bolsas de plástico biodegradables certificadas... ". (las negritas del Juzgado.-----

Que, con la larga descripción expuesta, y finalizando con el análisis del Memorandum DTA N° 08/2020 de la Directora, **Diana Carolina Centurión, Directora de la Dirección Técnica Ambiental** dirigido a Aníbal Giménez Kullak, Director General Interino de la Dirección General de Política Industrial, de fecha 21 de febrero de 2020, la misma refiere que el Ministerio de Industria y Comercio realizó un comunicado de prensa que se adjunta (fs. 129) "...informando que la verificación del cumplimiento del Cronograma de Reemplazo se realizaría a partir del segundo semestre del 2019, luego de que el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) comunique la finalización del proceso de certificación (con la nueva Norma Paraguaya PNA 59 001 16) de las bolsas de polietileno reutilizables, por parte de las industrias proveedora de dicho producto (que ya iniciaron el proceso). Sin embargo, las empresas que iniciaron su proceso de certificación, no podían cumplir con uno de los requisitos de la norma y solicitaron la revisión de la misma, a través del INTN por Nota DG N° 484/2019 adjunta (Expediente N° 2434 del 27/05/2019). El proceso de revisión concluyó en diciembre de 2019, con la aprobación de la Norma NP 59 001 16 Plásticos. Bolsas de polietileno (PE) reutilizable para el transporte de productos distribuidos al por menor. Requisitos técnicos, métodos de ensayo y aspectos ambientales. Tercera edición. según Acta 7/2019 y Resolución NP N° 252/2019, posibilitando que los fabricantes de bolsas reutilizables puedan reiniciar el proceso de certificación de sus productos y poder así ofrecer a los comercios en general bolsas reutilizables certificadas. **Debe considerarse que el proceso de certificación y los ensayos correspondientes no pueden ser realizados en espacios cortos, debe considerarse adicionalmente que deben realizarse ajustes tecnológicos correspondientes, lo cual podría variar en un plazo aproximado de 3 (tres) a 6 (seis) meses, y considerar la comercialización de los mismos a todos los actores comerciales correspondientes...**". (las negritas de la Directora, Diana Carolina Centurión, Directora de la Dirección Técnica Ambiental).-----

Finaliza el Memorandum DTA N° 08/2020 de la precitada integrante del Ministerio de Industria y Comercio expresando que "...Por tanto, en atención a lo manifestado anteriormente, expresamos que la Autoridad de Regulación, en vista de

Abog. Martín Rodríguez
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato-Pleit
Juez



cumplimiento de los Art. 1° referente a Objeto "...Las bolsas de polietileno de un solo uso deberán ser progresivamente reemplazadas por otras reutilizadas o confeccionadas con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables..." y del Art. 8° referente a Certificación "... Los productos regulados por la presente ley, deberán contar con la certificación del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, el cual verificará que los componentes y materiales utilizados en la fabricación de bolsas, cumplan con los criterios de biodegradabilidad alternativos no contaminantes, establecidos por la Autoridad de Aplicación...". **Manifetamos que nos encontramos ante una situación de imposibilidad legal o material de ejecución (Conforme la RAE. Adm. Conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos) de dar cumplimiento a la fecha de lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley N° 5414/2015, hasta tanto se certifiquen las empresas bajo la señalada nueva edición de la norma NP 59 001 16...**. (las negritas de este Juzgador).-----

Relatando el largo derrotero recorrido hacia la eliminación de las bolsas plásticas de un solo uso en la República del Paraguay, tenemos que la Ley N° 5414/2015 "**DE PROMOCION DE LA DISMINUCION DE USO DE BOLSAS DE PLASTICO POLIETILENO**" fue promulgada en fecha 05 de mayo de 2015, **venciendo el término previsto en el Artículo 6° el 05 de mayo de 2017**. Dentro de ese lapso, fue dictado el Decreto N° 5537/2016 "*Por el cual se reglamenta la Ley 5414/2015 de Promoción de la Disminución del uso de plástico polietileno*", el cual en su artículo 2° determinaba claramente un término dentro del cual debía reglamentar el Ministerio de Industria y Comercio, el cual era **ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016; término el cual no fue cumplido por la Autoridad de Aplicación**, dictando la reglamentación a través de la **Resolución N° 353** de fecha **27 de marzo de 2017**; resolución ésta fuera del término expreso previsto en el Decreto referido, **navegando ya desde aquí en contravención al Decreto N° 5537/2016 del Poder Ejecutivo, el cual se sitúa en grado superior a las resoluciones del MIC; todo ello conforme la prelación prevista en la Pirámide de Kelsen**.-----

Que, posteriormente, más de dos años después, y con los plazos todos vencidos, el Ministerio de Industria y Comercio en fecha 15 de abril de 2019, a través de la **Resolución N° 453/2019** modifica la **Resolución N° 353** de fecha **27 de marzo de 2017**, determinando centralmente que "**A partir del 01 de febrero de 2020, las bolsas de polietileno de un solo uso ya no deberán ser comercializadas**", resolución que la propia autoridad de aplicación no está dando cumplimiento argumentando un concepto llamativo para ésta Magistratura, cual es la **imposibilidad legal o material de ejecución** (fs. 137).-----

Ahora bien, esta Magistratura ha buscado afanosamente la definición de imposibilidad legal o administrativa acuñada por la Directora, quién desdichadamente no acuña en forma exacta la bibliografía utilizada, la cual iba a permitir al proceso verificar la fuente referida, citando sí a la RAE, estimando que se refiere al Diccionario de la Real Academia Española. No obstante, revisado la definición acuñada por la Directora, Diana Carolina Centurión, Directora de la Dirección Técnica Ambiental dirigido a Aníbal Giménez Kullak, Director General Interino de la Dirección General de Política Industrial, de fecha 21 de febrero de 2020, la misma refiere que la autoridad de aplicación se encuentra en una imposibilidad legal o material de ejecución, y buscado dicha definición, **ésta Magistratura refiere que la citada integrante de la Autoridad de Aplicación ha realizado una transcripción muy parcial de la definición de la misma, desarrollando los conceptos ut infra:**

| Fuente | Concepto | Definición |
|---------------------------|------------------------------|--|
| Directora, Diana Carolina | imposibilidad legal o | Conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen |

Abog. Martín Rodrigo A. D. D. D. D.
Abogado Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A
RECIBIDO
 03 JUN 2020
 Martha E. Machado
 S.P.D.E.

JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

| | | |
|---|--|---|
| Centurión | <i>material de ejecución</i> | <i>imposible el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos</i> |
| Diccionario del Español Jurídico ⁹ . | <i>imposibilidad legal o material de ejecución</i> | <i>Conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. <[...] es principio capital y esencial de todo el sistema judicial la ejecutabilidad de las sentencias en los términos en que se hacen constar en las mismas, por lo que las excepciones a esa íntegra ejecutabilidad - imposibilidad material o legal- contenidas en el artículo 105.2 de la misma han de ser siempre interpretadas y aplicadas con los máximos criterios restrictivos en el reconocimiento de esa imposibilidad> (STS sentencia del Tribunal Supremo), 3.º, 16-IV-2013, rec. 6502/2011).</i> |

Que, habiendo desarrollado el concepto de imposibilidad legal o material de ejecución alegado, **es harto referir que dicho concepto es inaplicable al orden jurídico establecido en el cumplimiento de las leyes.** La misma se refiere claramente a la sentencia judicial en sus propios términos, **no pudiendo ser alegado imposibilidad legal o material de ejecución ante una ley vigente en toda la República.** La confusión es alarmante, en razón a que por lo esgrimido se está incumpliendo una norma legal vigente con plazos muy vencidos. Acuña imposibilidad legal de cumplimiento, no disponiendo las acciones para revertir esa imposibilidad legal alegada por los medios pertinentes es de *apreciación gravísima en un Estado de Derecho.*-----

Que, el Ministerio de Industria y Comercio confunde gravemente una Sentencia Judicial con una Ley de la República; circunstancia notoriamente impresionante en razón a circunscribirse por parte de la propia autoridad de aplicación de una Ley vigente con plazo vencido en toda la República. Pretender argumentar el incumplimiento de una ley basado en premisas definitorias relacionadas a sentencias judiciales es gravosísimo, no pudiéndose dejar de cumplir una ley sino fuera estrictamente por los medios previstos en el proceso de generación de leyes establecido en las normas respectivas. Para ser más claro, no obra en autos **INICIATIVA DE MODIFICACIÓN O ELIMINACIÓN DE LA MISMA COMO LEY DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTE CONSTANCIA DE IMPUGNACIÓN POR LA VÍA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD,** razón por la cual la Ley N° 5414/2015 se encuentra vigente en todo el territorio de la República del Paraguay.-----

Que, en relación al ordenamiento político de la República, el **Artículo 137 de la Constitución Nacional** refiere "...De la Supremacía de la Constitución. La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, **LAS LEYES DICTADAS POR EL CONGRESO** y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su

⁹ Real Academia Española. 2019. Diccionario del Español Jurídico. <https://dej.rae.es/lema/imposibilidad-legal-o-material-de-ejecuci%C3%B3n>

Abog. Martín Rodríguez León
 Abogado Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
 Juez



JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la Ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...".-----

Que, de la lectura de la transcripción íntegra realizada del Artículo 137 de la Carta Magna, se concuerda que la ley suprema de la República es la Constitución Nacional, disponiendo en dicho articulado el orden de prelación preciso conforme la cita realizada, y en la cual tiene a las leyes dictadas por el Congreso como integrante de esa prelación de leyes. Nuevamente, bien vale determinar que el orden de prelación para el presente proceso es



del cual se puede notar que la Ley N° 5414/2015 que refiere a la disminución del uso de plástico polietileno se encuentra por encima del Decreto N° 5537/2016 dictado por el Poder Ejecutivo; el cual a la vez se sitúa por encima de la Resolución N° 353/2017 y de la Resolución N° 453/2019, ambos dictados por el Ministerio de Industria y Comercio.-----

Que, la imposibilidad legal esgrimida por la Autoridad de Aplicación a través de un dictamen es inadmisibles como ya se esgrimió en párrafos anteriores, **careciendo desde luego de validez conforme lo dispuesto por el Art. 137, debiendo atenernos al orden legal de prelación dispuesto**, no pudiéndose desde luego, a más de cinco años de promulgada una norma jurídica, alegar imposibilidad legal o material de ejecución; concepto el cual está previsto netamente para Sentencias Judiciales, y pretender con ello incumplir una norma legal; *conducta prevista inclusive de persecución penal por parte del articulado referido en la Carta Magna.*-----

Que nuevamente, en relación a la imposibilidad legal o material de ejecución término notoriamente improcedente en relación al cumplimiento de una ley, la Constitución Nacional en el Capítulo IX DE LOS DEBERES, Artículo 127 refiere: **"...DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY: Toda persona está obligada al cumplimiento de la Ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia..."**; articulado el cual nos lleva a comprender que todos estamos obligados a cumplir la ley. Si la misma se encuentra vigente; *ergo no fue derogada o modificada en cuanto a sus términos*, estamos obligados a cumplirla.-----

Abog. Martín Rodrigo Avila Daldán
Actuaria Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez

16



RECIBIDO

03 JUN 2020

Mirtha E. Machado
S.P.D.E.

JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

En relación al artículo 127 de la Carta Magna referido anteriormente, **Fernández Arévalos, Moreno Ruffinelli y Petit**, en su obra Constitución de la República del Paraguay¹⁰ comentan que "...La obligatoriedad de cumplimiento de la Ley es el presupuesto básico del Estado democrático de derecho, NO SÓLO PARA LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, sino también para los ciudadanos en general...". Pareciendo adelantarse a los hechos suscitados en el presente amparo, los prestigiosos juristas sitúan en primer término a las autoridades gubernamentales, dotándoles de una responsabilidad mayor en el cumplimiento de la ley al acuñar el término "**No solo**", con lo cual les sitúa como sujetos doblemente obligados al cumplimiento de la ley; en razón al desempeño de un cargo público, el cual está en permanente análisis por parte del ciudadano.-----

Que, el Ministerio de Industria y Comercio reafirma su obligación de cumplir la ley 5414/2015, conforme la Resolución N° 453/2019 de fecha 15 de abril de 2019 en donde especifica que "**...A partir del 01 de febrero de 2020, las bolsas de polietileno de un solo uso ya no deberán ser comercializadas...**".-----

Que, ahora bien, en relación a los plásticos y su problemática, la misma está estrechamente comprometida entre otros muchos factores al preocupante cambio climático. Y el cambio climático es algo real, siendo una amenaza a la seguridad mundial. De hecho, el cambio climático se está dando de una manera muy acelerada, a través del aumento de la temperatura del planeta, produciéndose con ello el derretimiento del hielo en los casquetes polares, conllevando ello el aumento del nivel de las aguas de los mares entre otros resultados muy negativos. Y gran responsabilidad en ello la tienen las **bolsas plásticas¹¹ de un solo uso**, la cual la Ley N° 5414/2015 tiene por fin erradicarlas, suplantándolas con la utilización de bolsas biodegradables o reutilizables.-----

Que, el problema de la basura, en su capítulo bolsas plásticas de un solo uso, es un problema mundial que los países se abocan de las más diversas formas a intentar solucionar. Nuestro país, a través de la ley promulgada (5414/2015) ha referido la disminución del uso hasta la suplantación total de dichas bolsas, disponiendo un plazo máximo para dejar de comercializarlas; y en su defecto empezar en forma inmediata a aplicar las sanciones previstas en el Art. 10 de la ley respectiva. *Nada de eso ocurrió.*---

Que, en relación a la problemática ambiental, debemos dimensionar todos; y muy especialmente el **Ministerio de Industria y Comercio**, que debemos desarrollar conciencia de sustentabilidad ambiental, erradicando los plásticos (bolsas) de un solo uso, por el grave daño ambiental que produce; además de generar las condiciones propicias para el mosquito transmisor del dengue. En relación al tema Dengue, la ONU¹² refiere que "**...En las ciudades de todo el mundo, los residuos plásticos obstruyen los drenajes, causan inundaciones y AYUDAN A PROPAGAR ENFERMEDADES...**", siendo ello la preocupación de los amparistas en relación a las **bolsas plásticas de un solo uso y su directa relación con la epidemia del Dengue, que a la sazón en el Paraguay ya es endémico**, siendo una enfermedad que se sufre habitualmente en nuestro país durante todo el año.-----

¹⁰ Evelio Fernández Arévalos / José A. Moreno Ruffinelli / Horacio A. Petit. Constitución de la República del Paraguay, Comentada, concordada y comparada. 1° Reimpresión, Asunción: Ed. Intercontinental S.A. 2016.

¹¹ "...Es bastante claro referir que la mayoría de los plásticos se obtienen a partir del procesamiento del petróleo y sus derivados, con la dosis de contaminación propia y una reducida degradabilidad...".

¹² ONU Medio Ambiente (2018). PLÁSTICOS DE UN SOLO USO: Una hoja de ruta para la sostenibilidad. Prólogo de Erik Solheim, Director Ejecutivo del ONU Medio Ambiente.

Abog. Martín Rodrigo María Durán
Actuar. Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez



Que, a más, constituye hecho notorio la gran cantidad de bolsas plásticas en ríos, arroyos y todo curso de agua existente en la República, adjuntado los amparistas una imagen gráfica¹³ que lo retrata, insertada ut infra:



Que, con la apreciación gráfica se puede comprender que los plásticos de un solo uso, si bien su uso podría darse por algunos escasos segundos, ello no significa que el mismo desaparece; sino todo lo contrario, permanece en el ambiente a un costo altísimo de permanencia contaminante, no teniendo una biodegradabilidad, término el cual es el dispuesto en la Ley N° 5414/2015.-----

Que, en relación a degradabilidad, la ONU¹⁴ nuevamente refiere "...La mayoría de los plásticos no se biodegradan. En cambio, se descomponen lentamente en fragmentos más pequeños conocidos como los micro plásticos. Algunos estudios indican que las bolsas de plástico y envases hechos de espuma de poliestireno (comúnmente conocido como espuma de poliestireno) pueden tardar hasta miles de años en descomponerse, contaminando así el suelo y las aguas...".-----

Que, la Ley N° 5414/2015 prevé inclusive la inclusión de los afectados por el sistema penitenciario; específicamente en el Art. 4° inc. 2 en donde refiere que el Ministerio de Industria y Comercio podrá proponer y en su caso fiscalizar programas de promoción de desarrollo de pequeñas y medianas industrias de **elaboración de bolsas alternativas**, a ser desarrollados por los afectados por el sistema penitenciario.-----

Esta Magistratura resalta que de hecho **actualmente existen ciudadanos que al concurrir a los distintos comercios, de iniciativa propia llevan sus propias bolsas reutilizables de tela por ejemplo, no estando ello prohibido por la Ley N° 5414/2015; dándose similar situación con la aparición de la actual pandemia del Coronavirus, en donde la necesidad de portar en forma obligatoria los comúnmente conocidos "TAPABOCAS", han generado que centenares de ciudadanos se dediquen a la fabricación casera de los mismos, con la circunstancia resaltante que los tapabocas producidos tienen que evitar el contagio del temible coronavirus; circunstancia no tan agravante en el caso de las bolsas reutilizables o bolsas alternativas como prevé la ley, en donde solamente tiene por fin trasladar el producto adquirido hasta el destino final de los mismos.**-----

¹³ Fojas 26 de autos. <https://www.abc.com.py/especiales/fin-de-semana/ley-anti-hule-es-un-fracaso-1820301.html>

¹⁴ ONU Medio Ambiente (2018). PLÁSTICOS DE UN SOLO USO: Una hoja de ruta para la sostenibilidad.

Abog. Martín Rodrigo Avila Durán
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez





A
RECIBIDO
03 JUN 2021
Mirtha E. Machado
S.P.D.E.

Pues bien, este Juzgador refiere en términos resumidos, que tenemos:

1. La Ley N° 5414/2015 fue promulgada en fecha 05 de mayo de 2015.-----
2. La Ley N° 5414/2015 en su Artículo 4° determina que una de las funciones de la autoridad de aplicación es fiscalizar el cumplimiento de la ley.-----
3. La Ley N° 5414/2015 se encuentra con los plazos de cumplimiento previstos en el Artículo 6° vencidos.-----
4. La Ley N° 5414/2015 en su Artículo 10° prevé las sanciones en caso de incumplimiento o trasgresión de la Ley.-----
5. El Decreto N° 5537/2016 determinaba que **ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016** el Ministerio de Industria y Comercio debía aprobar vía resolución el plan de promoción gradual de las bolsas de polietileno de un solo uso.-----
6. Fuera del plazo previsto en el Decreto, el Ministerio de Industria y Comercio, casi tres meses después, dicta la **Resolución N° 353 de fecha 27 de marzo de 2017**.-----
7. Más de dos años después, la Resolución N° 353/17 es modificada por la Resolución N° 453 de fecha 15 de abril de 2019, la cual refiere que "**A partir del 01 de febrero de 2020, las bolsas de polietileno de un solo uso ya no deberán ser comercializadas**".-----
8. No existe en autos constancia de iniciativa de modificación o eliminación de la misma como Ley de la República; así como tampoco existe constancia de impugnación por la vía de la inconstitucionalidad por parte de la autoridad de aplicación.-----
9. La imposibilidad legal o material de ejecución alegada por el Ministerio de Industria y Comercio es notoriamente forma errónea; siendo una figura prevista netamente para la ejecución de sentencias judiciales.-----
10. La imposibilidad legal o material alegada en referencia al cumplimiento de la Ley 5414/2015, **carece de validez a la luz de lo dispuesto en el Art. 137 de la Constitución Nacional**.-----
11. Todos, y en especial aún más las autoridades gubernamentales, están obligadas a cumplir la ley.-----
12. A través de las instrumentales, (fs. 26) los amparistas han demostrado la presencia de bolsas plásticas en los cursos de agua que son entre otras las bolsas de un solo uso, siendo ello gravemente un problema de contaminación.-----
13. El Dengue, causado por el mosquito Aedes, ya tiene presencia endémica en nuestro país, existiendo por ende la enfermedad todo el año.-----
14. A diferencia de otros países que no cuentan con una regulación tan clara como la que tiene la República del Paraguay, la Ley 5414/2015 establece claramente la intención y sobre todo el plazo de eliminación de los plásticos, siendo una ley vigente en toda la República, sobre la cual no se puede debatir su cumplimiento.

Que, es en este estado que debemos determinar que para la procedencia del amparo interpuesto, debe existir una omisión de autoridad clara, manifiesta y grave;

- **Clara:** Al determinar la Ley N° 5414/2015 una fecha de entrada en vigencia, determinando inclusive la autoridad de aplicación, sobre quién recae la fiscalización del cumplimiento de la misma.-----
- **Manifiesta:** Al tener una prohibición expresa de utilización de bolsas plásticas de polietileno, existiendo inclusive una fecha (01 de febrero de 2020) fijada por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio en la cual determina que las bolsas de polietileno de un solo uso ya no deberán ser comercializadas.-----
- **Grave:** Al alegar de forma gravemente errada la autoridad de aplicación (Ministerio de Industria y Comercio) imposibilidad legal o material de ejecución; término referido a las sentencias judiciales.-----

Abog. Martín Rodrigo Agustín
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas 19
Juez



- **Urgencia:** La acumulación de basura generada por las bolsas de polietileno de un solo uso es una problemática para nuestro país, en razón a que el Dengue es ya una enfermedad endémica; es decir, tiene presencia todo el año.-----

Que, nadie puede determinar que ley cumplir y que ley no cumplir. La ley se cumple, razón por la cual no puede argumentar el Ministerio de Industria y Comercio la imposibilidad legal de cumplimiento a cinco años de la promulgación de la ley, y a tres años del fenecimiento de plazo para dar cumplimiento al Artículo 10. No se puede discutir el cumplimiento de la ley; ni siquiera expresar su incumplimiento sin realizar los actos propios tendientes previstos en la Carta Magna en lo que se refiere a la generación y modificación de las leyes; circunstancia desde luego no acreditada en relación a la Ley N° 5414/2015 a la luz de la lectura de la escueta contestación del informe solicitado al Ministerio de Industria y Comercio.-----

Que, estamos ante una ley promulgada en el año 2015, hace más de cinco años, la cual aún no fue articulada en su cumplimiento y ejecución por el órgano rector, generándose un plazo displicente y por demás violatorio de la ley, debiéndose en consecuencia sin más trámite iniciarse los procedimientos de cumplimiento inmediato; especialmente en relación al Artículo 10° que prevé las sanciones, siendo inadmisibles su demora nuevamente.-----

Que, en virtud a todo lo expuesto, resulta pertinente Hacer Lugar a la presente Garantía Constitucional de Amparo presentado en autos por **DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ** y **JUAN VALENTIN GARCIA MIRO**, por propios derechos y bajo patrocinio del Abogado GUSTAVO FLORENTIN BRITOS contra el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, resolviéndose INTIMAR al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a dar cumplimiento a la **Ley N° 5414/2015 "DE PROMOCION DE LA DISMINUCION DE USO DE BOLSAS DE PLASTICO POLIETILENO"**, en especial al **Artículo 10** que prevé "...Sanciones. El incumplimiento o trasgresión de las disposiciones establecidas en la presente ley, hará pasible a los titulares del establecimiento en el que se constate la infracción, de la aplicación de las sanciones de multa, las cuales serán de 10 (diez) hasta 500 (quinientos) jornales mínimos...".-----

Que, en relación al plazo de intimación a ser resuelto por éste Magistrado, y atendiendo el *Memorandum DTA 08/2020 de Diana Carolina Centurión, Directora de la Dirección Técnica Ambiental del Ministerio de Industria y Comercio*, siendo generado dicho documento en fecha 21 de febrero de 2020, rechazando desde luego la imposibilidad legal o material de ejecución alegada en dicho documento por lo largamente expuesto en párrafos anteriores; no obstante, a fin de que la Autoridad de Aplicación comunique la decisión judicial a toda la República, y en especial a los sujetos comprendidos en la Ley N° 5414/2015, éste Magistrado **RESUELVE INTIMAR** al Ministerio de Industria y Comercio a que en el perentorio plazo de 30 (treinta) días corridos, dé estricto cumplimiento a la **Ley N° 5414/2015 "DE PROMOCION DE LA DISMINUCION DE USO DE BOLSAS DE PLASTICO POLIETILENO"**, en especial al **Artículo 10** que prevé "...Sanciones. El incumplimiento o trasgresión de las disposiciones establecidas en la presente ley, hará pasible a los titulares del establecimiento en el que se constate la infracción, de la aplicación de las sanciones de multa, las cuales serán de 10 (diez) hasta 500 (quinientos) jornales mínimos...".-----

Que, en cuanto a las costas procesales, al tratarse de una garantía constitucional promovida por **DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ** y **JUAN VALENTIN GARCIA MIRO**, relacionado a los intereses difusos, y viendo la contestación remitida por el Ministerio de Industria y Comercio, en donde primeramente la fundamentación es casi nula, además del derrotero arribado en el presente amparo, en donde se resuelve hacer lugar al mismo por los fundamentos explicitados, las costas son impuestas a la

Abog. Martín Rodríguez
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleita
Juez



RECIBIDO
03 Jun 2020
Mirtha E. Mac...
S.P.O.E.

JUICIO: "DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y OTRO c/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO s/ AMPARO". N° 91/2020.-----

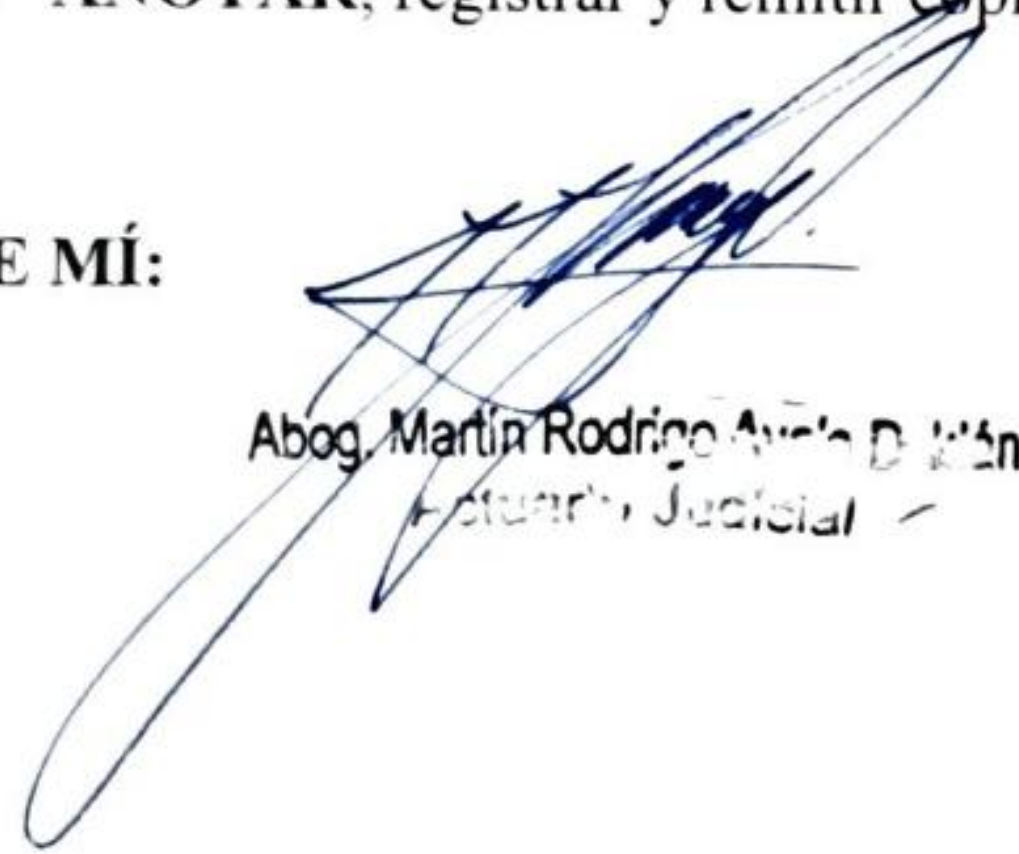
perdidos por el principio objetivo del Artículo 192 del Código Procesal Civil en donde refiere "...La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado..."-----


POR TANTO, conforme a las consideraciones minuciosamente expuestas y a la normativa legal vigente, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Sexto Turno de la Capital; -----

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** a la Garantía Constitucional de AMPARO incoado por los Señores DERLIS HUMBERTO LARROZA LOPEZ y JUAN VALENTIN GARCIA MIRO, por propios derechos y bajo patrocinio del Abogado GUSTAVO FLORENTIN BRITOS contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad a los fundamentos explicitados en el exordio de la presente resolución; y en consecuencia,-----
2. **INTIMAR** al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a que en el perentorio plazo de 30 (treinta) días corridos, dé estricto cumplimiento a la Ley N° 5414/2015 "DE PROMOCION DE LA DISMINUCION DE USO DE BOLSAS DE PLASTICO POLIETILENO", en especial al Artículo 10 que prevé "...Sanciones. El incumplimiento o trasgresión de las disposiciones establecidas en la presente ley, hará pasible a los titulares del establecimiento en el que se constate la infracción, de la aplicación de las sanciones de multa, las cuales serán de 10 (diez) hasta 500 (quinientos) jornales mínimos..."-----
3. **COSTAS**, a la perdedora.-----
4. **NOTIFICAR**, por cédula.-----
5. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:


Abog. Martín Rodrigo Avila D. León
Estuado Judicial


Abog. Guillermo Trovato Fleita
Juez

